ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, CIENCIAS E INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6544

Fecha Radicación: 8 de noviembre de 2002

Aprobado: **Ferdinand Mercado**
Secretario de Estado

Por: María D. Díaz Pagán
María D. Díaz Pagán
Secretaria Auxiliar Interina de Servicios



REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO CINEMATOGRÁFICO DE PUERTO RICO

INDICE

	Página
Preámbulo	1
Artículo 1 : Título	1
Artículo 2 : Autoridad Legal	2
Artículo 3 : Propósito	2
Artículo 4 : Aplicabilidad	2
Artículo 5 : Definiciones	2
Artículo 6 : Junta Consultiva	3
Artículo 7 : Requisitos y Condiciones Generales	4
Artículo 8 : Documentos Necesarios para la Evaluación	5
Artículo 9 : Procedimiento para Recibir Propuestas	7
Artículo 10: Adjudicación	9
Artículo 11: Cantidades Máximas a ser Adjudicadas	10
Artículo 12: Requisitos Mínimos de Aprobación del Solicitante	11
Artículo 13: Desembolso	11
Artículo 14: Seguros y Fianzas	12
Artículo 15: Recobro del Financiamiento	12
Artículo 16: Relevo de Compromiso	12
Artículo 17: Exámenes e Informes	13
Artículo 18: Créditos	13
Artículo 19: Auditorías	13
Artículo 20: Separabilidad	14
Artículo 21: Vigencia	14
Artículo 22: Aprobación	14

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LAS ARTES, CIENCIAS E INDUSTRIA CINEMATOGRÁFICA DE PUERTO RICO

REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL FONDO CINEMATOGRAFICO DE PUERTO RICO

PREAMBULO

La Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, la cual crea la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico dispone en su Artículo 1.02 el fomento de producciones a la altura del buen cine mundial dirigidas tanto al mercado local como internacional. Para lograr ese objetivo, la Ley en su Capítulo VII, crea en los libros del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado "Fondo de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico", mediante el cual se podrá financiar, fomentar, desarrollar y estimular toda actividad relativa a la producción de películas conforme a las condiciones que fije mediante reglamento la Junta de Directores de la Corporación.

Para cumplir con las disposiciones de la Ley, este Reglamento pretende la consecución de los objetivos generales allí expresados. Tendrá como objetivo adicional lograr un balance entre la otorgación de fondos en calidad de préstamo a las producciones fílmicas de entidades locales, promover producciones de calidad y, por último, facilitar el pago de dichos préstamos. Es importante señalar que, para conseguir la eficiencia óptima en la producción de proyectos de cine, éstos deben contar con un adecuado proceso de desarrollo, estructuración y planificación; capaz de responder de una manera razonable y responsable para que el proyecto se lleve a cabo con éxito.

Finalmente, las disposiciones de este Reglamento servirán como un apoyo adicional a las entidades fílmicas de todos los niveles, alcance y presupuesto dentro del marco más amplio posible. De ese modo se logrará el desarrollo y crecimiento de la industria cinematográfica de Puerto Rico.

ARTICULO 1: - TITULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para la Administración y Funcionamiento del Fondo Cinematográfico de Puerto Rico".

ARTICULO 2: - AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta en virtud de lo dispuesto en la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico" y de las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico".

ARTICULO 3: - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de implantar las disposiciones del Capítulo VII de la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico", relacionadas con financiamiento, fomento, desarrollo y estímulo de toda actividad relativa a la producción audiovisual.

ARTICULO 4: - APLICABILIDAD

Este Reglamento será de aplicación a todo tipo de financiamiento, préstamo o inversión que se autorice a favor de cualquier proyecto fílmico en Puerto Rico, con los recursos provenientes del Fondo Cinematográfico de Puerto Rico.

ARTICULO 5: - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, las siguientes frases y términos tendrán el significado que se indica a continuación:

a) Aportación de Capital: Para propósitos de este Reglamento y para calcular el porcentaje de aportación de inversionistas privados a la producción, se considerará como Aportación de Capital, las cantidades en efectivo aportadas al proyecto. Además, se considerará Aportación de Capital la adquisición de acciones y participaciones de inversionistas a través de la prestación de servicios a la Entidad Fílmica, siempre y cuando los servicios se hayan realizado. Cualquier promesa de prestación de servicios en el futuro no se considerará como Aportación de Capital.

Además, se podría considerar capital aportaciones significativas en género (*"in-kind"*) de elementos directamente relacionados con la producción. En el caso de las aportaciones en genero hechas por individuos ó entidades estas no podrán representar una deuda u obligación del proyecto sino un porcentaje de la inversión.

No se considerarán aportación los incentivos del Departamento del Trabajo, ni la aportación por concepto de compensaciones diferidas por el productor, familiares y allegados por concepto de servicios prestados al proyecto.

b) Corporación: Significa la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico.

c) Co-producción: Significa un proyecto fílmico desarrollado por dos o más entidades fílmicas o productores, de las cuales al menos una (1) será una Entidad Filmica que cumpla con los requisitos del Aaaartiiiculo 7(b) de este Reglamento y al menos una (1) Entidad Filmica de fuera de Puerto Rico.

d) Cortometraje: Significa películas de menos de sesenta (60) minutos de duración.

e) Director(a) Ejecutivo(a): Significa él(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Corporación.

f) Entidad Fílmica, Productor y/o Productores: Significa aquella persona o entidad jurídica privada, incluyendo corporaciones, instituciones sin fines de lucro, sociedades, o asociaciones para el financiamiento de producción de películas para el cine, que se dedica o es responsable de administrar, fomentar, promover o desarrollar un proyecto fílmico.

g) Fondo: Significa el Fondo Cinematográfico de Puerto Rico, creado en virtud de las disposiciones del Capítulo VII de la Ley.

h) Junta Consultiva: Significa la Junta Consultiva para la Evaluación de Proyectos a ser Financiados por el Fondo Cinematográfico de Puerto Rico, creada en virtud de las disposiciones del Artículo 6 de este Reglamento.

i) Junta de Directores: Significa la Junta de Directores de la Corporación.

j) Largometraje: Significa películas de más de sesenta (60) minutos de duración.

k) Ley: Significa la Ley Núm. 121 de 17 de agosto de 2001, conocida como "Ley de la Corporación para el Desarrollo de las Artes, Ciencias e Industria Cinematográfica de Puerto Rico"

l) Presupuesto de Producción: Para propósitos de este Reglamento y para calcular el porcentaje máximo de financiamiento por parte de la Corporación, se considerarán como parte del presupuesto de producción todos los costos que tendrá el proyecto, incluyendo preproducción, producción y post-producción. En el caso de gastos relacionados a la nomina de

empleados, se considerará como parte del presupuesto de producción únicamente el balance no acreditado a programas e incentivos del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

No se considerarán como parte del presupuesto de producción las compensaciones diferidas por el productor, familiares y allegados por concepto de servicios prestados al proyecto. Tampoco se considerará como parte del presupuesto de producción los bienes y servicios que se obtengan a cambio de un crédito, reconocimiento o mención en la película u otro beneficio intangible.

m) Proyecto, proyecto fílmico o película: Significa cualquier tipo de producción de cine disponible al presente, o que pueda ser desarrollado en el futuro, tales como: cinta de celuloide, diapositivas en serie (filmstrips) y cualquier otra forma de representación visual relacionada a la industria de cine. Incluirán además, sin que se interprete como una limitación: películas de largo y cortometraje, así como documentales. El medio podrá ser magnético, óptico, tinta o cualquier otro que se desarrolle en el futuro. La forma de grabar y reproducir imágenes y sonido podrá ser análogo, digital o cualquier otro que se desarrolle en el futuro.

ARTICULO 6: - JUNTA CONSULTIVA

a) Se crea una Junta Consultiva, la cual tendrá la responsabilidad de evaluar las propuestas de proyectos que soliciten préstamos o financiamiento a través del Fondo, así como hacer recomendaciones al(la) Director(a) Ejecutivo(a) y a la Junta de Directores para la aprobación de los mismos.

b) La Junta Consultiva estará integrada por un mínimo de tres (3) y un máximo de cinco (5) miembros, los cuales serán nombrados por la Junta de Directores, previa recomendación del(la) Director(a) Ejecutivo(a). Las personas seleccionadas para integrar la Junta Consultiva podrán ser residentes de Puerto Rico o del exterior. Serán escogidas tomando en consideración su trayectoria, preparación y experiencia con relación a la industria del cine.

c) Los miembros de la Junta Consultiva que no sean funcionarios o empleados públicos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tendrán derecho a una compensación y dieta cuya cuantía será determinada por la Junta de Directores. Asimismo, aquellos miembros de la Junta Consultiva que no sean residentes de Puerto Rico, podrán ser acreedores al pago de los gastos de viaje y alojamiento conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Gastos de Viaje aplicable a la Corporación.

d) Todos los gastos relacionados con las tareas de la Junta Consultiva se sufragarán del Fondo.

e) No podrá ser miembro de la Junta Consultiva ninguna persona que tenga un conflicto de intereses con las funciones que ejercerá como integrante de la misma. Se entenderá como conflicto de intereses aquella situación en la que el interés económico directo o indirecto de la persona, o de miembros de su núcleo familiar, esté o pueda razonablemente estar en pugna con los intereses de la Corporación o el interés público con relación a uno o más proyectos a ser evaluados. En la eventualidad de existir la posibilidad de un conflicto de intereses según definido en el párrafo anterior, el miembro de la Junta Consultiva afectado deberá notificarlo de inmediato al(la) Director(a) Ejecutivo(a) y abstenerse de evaluar el proyecto en particular.

ARTICULO 7: - REQUISITOS Y CONDICIONES GENERALES

a) La Corporación podrá, siempre que no sea para propósitos particulares, ni que su propósito principal sea para propaganda político partidista o sectaria, conceder a cualquier entidad fílmica beneficios reintegrables destinados a financiar, fomentar, desarrollar, y estimular toda actividad relativa a la producción de películas para el cine o la televisión.

b) Las entidades fílmicas que podrán solicitar financiamiento a la Corporación a través del Fondo, para sus proyectos fílmicos, serán aquellas entidades fílmicas incorporadas, constituidas y/o registradas en Puerto Rico, o que estén debidamente incorporadas, registradas y/o constituidas en el extranjero y que estén autorizadas para realizar negocios en la Isla; cuyos accionistas, directores, socios, oficiales y/o agentes cuenten con por lo menos tres (3) años de residencia oficial en Puerto Rico.

c) Los financiamientos autorizados por la Junta de Directores serán otorgados por no más de una suma igual al ochenta porciento (80%) del presupuesto de producción, o hasta un máximo de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000), lo que sea menor.

d) El mínimo de capital aportado por la Entidad Fílmica será de veinte por ciento (20%) del presupuesto de producción.

e) En el caso de co-producciones, el total que podrá ser financiar por la Corporación con cargo al Fondo, no excederá el ochenta por ciento (80%) de aquellas partidas del Presupuesto de Producción que se incurran en Puerto Rico o cuatro (4) veces el capital aportado a la Entidad Fílmica, lo que sea menor.

f) El ingreso o ganancia de la entidad fílmica en su rol de productor será diferido hasta tanto se haya pagado el préstamo.

ARTICULO 8: - <u>DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA EVALUACION</u>

a) DOCUMENTOS MANDATORIOS:

Una entidad fílmica que solicite adjudicación de fondos en calidad de préstamo para un proyecto deberá acompañar con su solicitud los siguientes documentos para evaluación:

(1) Formulario de Solicitud preparado por la Corporación, completado.

(2) Guión cinematográfico y sinopsis.

(3) Itinerario de filmación.

(4) Presupuesto detallado.

(5) Certificado registro propiedad intelectual del guión.

(6) Contrato derechos sobre el guión para producir la película.

(7) Carta o certificación de la entidad fílmica autorizando al representante a comparecer en su nombre.

(8) Plan de negocio, conforme a las guías emitidas por la Corporación, el cual debe hacer énfasis en el esfuerzo de mercado y los ingresos esperados por mercado geográfico y canal de distribución.

(9) Descripción de proyectos anteriores llevados a cabo por el productor, incluyendo resultados financieros

(10) Referencias bancarias de la entidad fílmica y referencias o recomendaciones de las personas o entidades que le financiaron proyectos anteriores.

b) DOCUMENTOS OPCIONALES

Además de los documentos mandatorios establecidos en la sección anterior, la Corporación se reserva el derecho de, a su exclusiva discreción, solicitar cualesquiera otros documentos o información que estime necesario. Incluyendo, pero sin que se considere como una limitación, los siguientes:

(1) Equipo técnico.

(2) Plan de pre-producción.

(3) Plan de post-producción.

(4) Carta de intención de actores principales.

(5) Carta de intención del Director.

c) OTROS REQUISITOS

La entidad fílmica solicitante deberá, además, cumplir con los siguientes requisitos generales:

(1) En el caso de Corporaciones - Certificado de Incorporación y Certificado de Cumplimiento de radicación de Informe Anual de Corporación del Departamento de Estado ("Good Standing")

(2) En el caso de Sociedades – copia de la escritura pública o acuerdo de sociedad.

(3) En el caso de individuos - certificado de buena conducta emitido por la Policía de Puerto Rico.

(4) Certificación del Departamento de Hacienda de radicación de planillas de contribución sobre ingresos para los últimos cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores de la Entidad Fílmica y sus accionistas, socios o dueños. En el caso de que no se haya radicado planilla de contribución sobre ingresos para dicho periodo, se presentará una declaración jurada donde se certifique la razón por la cual no se radicaron las mismas.

(5) Certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda de la Entidad Fílmica y sus accionistas, socios o dueños. De existir una deuda, deberán presentar una certificación de la existencia y vigencia de un plan de pago.

(6) Certificación negativa de deuda emitida por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) por concepto de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble y sus accionistas, socios o dueños. De existir una deuda, deberán presentar una certificación de la existencia y vigencia de un plan de pago.

(7) Certificaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de no-deuda por concepto de seguro social choferil, seguro de desempleo e incapacidad no ocupacional

(8) La Corporación se reserva el derecho de, en cualquier etapa del proceso de evaluación y aprobación del financiamiento, requerir a las entidades fílmicas cualesquiera otros documentos o información que estime necesaria y pertinente para la protección del interés público

ARTICULO 9: - PROCEDIMIENTO PARA RECIBIR PROPUESTAS

a) La Junta de Directores seleccionará dos (2) períodos en el año para la aceptación de propuestas de proyectos a ser considerados. Cada período tendrá una duración no menor de treinta (30) días, el cual se notificará mediante un aviso público en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general. El primer período de aceptación de propuestas, luego de aprobado este Reglamento, no será menor de cuarenta y cinco (45) días.

El aviso público establecerá, entre otras cosas, la fecha límite para la radicación de propuestas. Después de la fecha límite establecida en el aviso público, no se aceptará proyectos hasta el anuncio del nuevo período de evaluación.

b) Todos los proyectos sometidos serán evaluados en una primera etapa por la Corporación para determinar si cumplen con la documentación requerida en este Reglamento y con los criterios de calidad establecidos.

c) La Junta Consultiva evaluará todos los proyectos presentados que hayan cumplido con la radicación de la documentación requerida, y hará una selección inicial de los proyectos que serán considerados para la otorgación de préstamos. Todos los proyectos que pasen a la segunda ronda serán notificados por correo certificado, con acuse de recibo.

d) La Junta Consultiva citará a los representantes de las entidades fílmicas que presenten proyectos, los cuales serán evaluados en la segunda ronda. La Junta Consultiva, a su discreción, podrá solicitar cualquier otra documentación o material adicional que considere pertinente en dicha etapa. Los productores tendrán un período de tiempo a ser establecido por la Junta Consultiva para hacer una presentación y resumen general del proyecto y contestar a las preguntas de los miembros de la Junta Consultiva.

e) La Junta Consultiva, con el fin de asegurar que los proyectos cumplan con los requisitos de una manera razonable, dentro de los criterios de la industria, adoptará un sistema de evaluación que tomará en consideración cuatro (4) aspectos fundamentales para el éxito de un proyecto. Estos aspectos son los siguientes: (a) el guión cinematográfico, (b) el talento, (c) la trayectoria y experiencia del equipo de producción, y (d) el plan de negocios.

A esos efectos, se adoptan los siguientes criterios de evaluación:

(1) **GUION CINEMATOGRAFICO**: Se evaluará el guión y el tratamiento que el Director dará al mismo.

(2) **TALENTO**: Se evaluará el talento asociado a la producción, tanto personajes protagónicos como secundarios que estén confirmados al momento de someter el proyecto. Se considerará como positivo acuerdos de tarifas especiales con talento local.

(3) **EQUIPO DE PRODUCCION**: Se evaluará la trayectoria de los productores, el director, y el gerente de producción. Se considerará como positivo acuerdos de tarifas especiales con técnicos locales.

En el caso particular de el(los) productor(es) se evaluará la trayectoria y experiencia de estos. Con particular interés se analizará la experiencia mercadeando proyectos anteriores. La experiencia en términos de haber cumplido con presupuestos de producción será un factor importante. Se requerirán resultados financieros de proyectos anteriores y referencias de inversionistas e instituciones financieras que hayan financiado dichos proyectos. Si éste es el primer proyecto del productor, se usarán métodos alternos para evaluarlo.

(4) **PLAN DE NEGOCIO**: Se evaluará la trayectoria de la Entidad Fílmica, el itinerario de filmación y el presupuesto de producción. Se analizará el Plan de Mercadeo, el Plan de Distribución y las fuentes adicionales de financiamiento, incluyendo: pre-ventas, acuerdos de coproducción, así como cualquier acuerdo de distribución local e internacional.

f) Para cada categoría, la Junta Consultiva calificará los proyectos como "NO RECOMENDADO", "RECOMENDADO" y "ALTAMENTE RECOMENDADO".

g) La Junta Consultiva preparará un informe detallado con sus comentarios y recomendaciones sobre todas la propuestas presentadas, el cual someterá a el(la) Director(a) Ejecutivo(a).

ARTICULO 10: - ADJUDICACIÓN

a) La Junta de Directores evaluará los proyectos presentados por el(la) Director(a) Ejecutivo(a), y hará una selección final de los proyectos para aprobación de financiamientos y determinará las cantidades aprobadas para cada proyecto. La Junta de Directores tendrá un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha de presentación del proyecto por parte del(la) Director(a) Ejecutivo(a), para tomar una determinación en cuanto a la adjudicación del mismo.

b) La Junta de Directores adjudicará los fondos a los proyectos buscando diversificar y maximizar su inversión en varios de ellos. Se considerará la inversión en variedad de géneros y tipos de proyecto, incluyendo, sin que se interprete como una limitación: proyectos de exportación y coproducciones, con el propósito de estimular la industria. La Junta dará prioridad a proyectos con la mayor posibilidad de pagar el préstamo, además de apoyar proyectos que aporten a la cultura del país.

c) Como regla general, una tercera (1/3) parte del monto de los préstamos se deberá otorgar a uno o más proyectos locales, otra tercera parte (1/3) a un proyecto de coproducción y la otra tercera parte (1/3) a dos (2) proyectos de televisión. La Junta de Directores podrá, a su discreción, modificar la distribución anterior de estimarlo beneficioso para el desarrollo de la industria cinematográfica en Puerto Rico.

d) La Junta de Directores, a través del(la) Director(a) Ejecutivo(a) notificará mediante carta certificada con acuse de recibo, los resultados de la evaluación y las condiciones bajo las cuales estará dispuesta a otorgar financiamiento. Estas condiciones podrían implicar modificaciones a la propuesta del productor.

e) La Junta de Directores podrá otorgar el financiamiento: (1) con o sin garantías personales; (2) sin intereses; (3) sujeto al pago de intereses, en cuyo caso se aplicará la tasa legal prevaleciente al momento del otorgamiento del contrato; (4) requiriendo una participación de la Corporación en las ganancias del proyecto; (5) cualquier tipo de fianza o seguro o (6) una combinación de cualquiera de las anteriores.

f) La decisión de la Junta de Directores será final, pero todo proyecto que no haya sido seleccionado podrá ser sometido durante los próximos períodos de evaluación.

g) El productor tendrá treinta (30) días consecutivos a partir de la fecha de notificación para aceptar los términos del financiamiento. Si la Junta de Directores aprueba el proyecto por una cantidad menor a la solicitada, o sujeto a modificaciones, el productor tendrá un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de la fecha de notificación para solicitar una reconsideración.

h) El productor tendrá un periodo de un (1) año, contado a partir de la fecha de la notificación para comenzar el proyecto ("principal photography") y utilizar los fondos. Transcurrido dicho término, el financiamiento será cancelado mediante notificación por correo certificado con acuse de recibo.

ARTICULO 11: - <u>CANTIDADES MÁXIMAS A SER ADJUDICADAS</u>

a) Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.04 de la Ley y en el Artículo 7 de este Reglamento, como regla general la Junta de Directores podrá otorgar en calidad de préstamo a las entidades fílmicas las siguientes cantidades:

(1) Proyectos de largometraje para cine y todos los mercados locales e internacionales con pre-ventas y contratos de distribución previa hasta un máximo de un millón doscientos mil dólares ($1,200,000).

(2) Proyectos de largometraje para el mercado de televisión con contratos previos y terminación en calidad fílmica, video o video digital, hasta un máximo de cuatrocientos mil dólares ($400,000).

3) Proyectos de cortometraje y documentales con contratos previos, hasta un máximo de trescientos mil dólares ($300,000).

(b) En la determinación de la cantidad a ser adjudicada, la Junta de Directores tomará en consideración los siguientes criterios:

1) La calidad de presentación general y del presupuesto El presupuesto debe estar bien documentado, de

suerte que no haya duda que están todos sus componentes bien establecidos y valorizados, de

manera tal que el proyecto tenga continuidad y sea realizable.

2) Los actores principales, quiénes por su trayectoria y popularidad, su inclusión en el reparto contribuya a una mejor venta del proyecto.

3) Se le dará consideración a aquellos proyectos que hayan negociado una pre-venta en algún mercado importante, lo cual asegure una rápida recuperación y posibles ganancias.

4) Se le dará consideración a aquellos proyectos que incluyan otras fuentes de financiamiento.

5) El tratamiento que el Director le dará al guión.

(c) Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 7.04 de la Ley y el Artículo 7 de este Reglamento, la Junta de Directores podrá otorgar cantidades en exceso de los cuatrocientos mil dólares ($400,000) establecidos en el inciso a(2) y los trescientos mil dólares ($300,000) establecidos en el inciso a(3) anteriores, siempre y cuando considere que dicha determinación es en el mejor interés del desarrollo de la industria cinematográfica de Puerto Rico.

ARTICULO 12: - REQUISITO MINIMO DE APORTACION DEL SOLICITANTE

La entidad fílmica deberá evidenciar una aportación de capital mínima al proyecto equivalente a un veinte porciento (20%) sobre el total del presupuesto de producción.

ARTICULO 13: - DESEMBOLSO

a) La Corporación desembolsará los fondos tomando en consideración la necesidad del proyecto, protección, continuidad y eficiencia en el rodaje.

b) Para agilizar los procesos, de manera que los proyectos en su fase de rodaje no confronten problemas de continuidad, la Junta de Directores podrá autorizar que se establezca una cuenta corriente en la banca comercial exclusivamente para el proyecto en cuestión. Una vez se haya adjudicado el préstamo a la entidad fílmica solicitante se podrá hacer la transferencia del dinero adjudicado de la cuenta en el Departamento de Hacienda hacia la cuenta corriente del proyecto, según los procedimientos establecidos.

c) Para aquellos proyectos con acuerdos de co-producción o acuerdos de intención con una compañía de distribución interesada, la cual pueda comprometerse con una pre-venta y/o contrato de distribución, la Junta de Directores podrá emitir una certificación de pre-aprobación sujeto a las condiciones que estime necesarias.

d) Los fondos provenientes de financiamiento otorgados por la Corporación deberán ser utilizados en bienes y servicios originados en Puerto Rico, excepto en aquellos servicios necesarios que no se ofrezcan localmente.

ARTICULO 14: - <u>SEGUROS Y FIANZAS</u>

a) La entidad a la cual se le otorgue un contrato deberá prestar y mantener vigente, durante todo el término del contrato, las pólizas y fianzas que le requiera la Corporación, si alguna. No se efectuarán desembolsos de los préstamos otorgados, hasta tanto las entidades fílmicas evidencien que han cumplido con dicho requisito.

b) Toda póliza o fianza tendrá que ser suscrita por una entidad aseguradora de reputada solvencia y responsabilidad, debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico por el Comisionado de Seguros.

c) Será obligatorio para toda entidad contratante incluir a la Corporación y al Estado Libre Asociado de Puerto Rico como asegurados adicionales bajo las pólizas y fianzas mencionadas en el inciso anterior o, en su defecto, se deberá requerir que se adhiera a las mismas un relevo de responsabilidad emitido por la entidad contratante y su compañía aseguradora a favor de la Corporación y el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

d) La Corporación establecerá, los tipos de seguros, fianzas y las cuantías mínimas que las personas o entidades fílmicas vendrán obligadas a mantener.

ARTICULO 15: -<u>RECOBRO DEL FINANCIAMIENTO</u>

Los financiamiento autorizados por la Corporación serán recobrados de los ingresos de los proyectos. En la eventualidad de que los ingresos de los proyectos no sean suficientes para el pago de la totalidad del financiamiento otorgado, la Corporación será acreedora a recobrar en una cantidad proporcional a la relación del financiamiento con el total del Presupuesto de Producción.

ARTICULO 16: - <u>RELEVO DE COMPROMISO</u>

Si después de cinco (5) años de haberse hecho el primer desembolso del préstamo no se ha saldado la totalidad de la deuda, la Corporación, a su discreción, podrá relevar del

compromiso de pago a la entidad fílmica y confiscar los activos de la compañía, incluyendo los derechos de la película.

ARTICULO 17: - EXAMENES E INFORMES

La Entidad Fílmica deberá someter a la Corporación los siguientes informes:

a) Informe mensual comparativo de costos y gastos, así como de presupuesto.

b) Informe trimestral de ingresos por concepto de distribución.

c) Estado de ingresos y gastos anual del proyecto auditado por un contador publico autorizado debidamente autorizado a practicar dicha profesión en Puerto Rico.

d) Estado financiero anual de la Entidad Fílmica para los cinco(5) años siguientes a la fecha del financiamiento, auditado por un contador publico autorizado debidamente autorizado a practicar dicha profesión en Puerto Rico.

ARTICULO 18: - CREDITOS

La Corporación requerirá a cada entidad fílmica el incluir un reconocimiento a la Corporación en la sección de crédito que corresponda en cada película o producción realizada según el financiamiento otorgado.

ARTICULO 19: - AUDITORIAS

a) Todas las producciones del programa estarán sujetas a una auditoria externa llevada a cabo por una firma de contadores públicos debidamente autorizados a ejercer dicha profesión en Puerto Rico, contratada por la Corporación con cargo a los recursos asignados al Fondo.

b) A esos efectos, la Corporación se asegurará que las entidades fílmicas tengan disponibles todos los documentos relacionados con los proyectos para ser evaluados en las auditorias. Asimismo deberá velar porque se conserven los informes, hojas de trabajo, asistencia y demás documentos relacionados con la producción. Ello, con el propósito de que puedan ser examinados o copiados por la Oficina del Auditor Interno de la Corporación, por una firma de auditores externos contratados por la Corporación o por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en sus intervenciones. Las auditorias se llevarán a cabo en fechas razonables durante el transcurso de los servicios o con posterioridad a éstos, conforme a las prácticas de auditoria generalmente reconocidas. Dichos documentos se conservarán por un período no menor de seis

(6) años, o hasta que se efectúe una auditoria por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, lo que ocurra primero.

ARTICULO 20: - SEPARABILIDAD

Si alguna(s) de las disposiciones de este Reglamento fuera(n) declarada(s) nula(s) o ilegal(es), por un tribunal de justicia o autoridad competente, las restantes disposiciones del mismo se mantendrán con toda su fuerza y vigor.

ARTICULO 21: - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días de haber sido radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico y en la Biblioteca de Servicios Legislativos.

ARTICULO 22: - APROBACION

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Directores el día 18 de octubre de 2002

Luis E. Agrait
Secretario
Junta de Directores

Ramón Cantero Frau
Presidente
Junta de Directores